



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2020-00130-00**
Convocante : **EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA**
Convocado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION**
FOMAG
M. de Control : **CONCILIACION PREJUDICIAL**

Auto N° : 354

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte convocante (Archivo 36 E.D.), respecto del cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca del 22 de octubre de 2021, radicado con NUR 19001-23-33-002-2021-00322-00., Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, quien mediante sentencia amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. (Ibidem fls 4 a 17 E.D.)

1.- Síntesis fáctica.

El señor Eduardo Ignacio Bolaños es docente y realiza sus aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el 29 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. 20151700111754 la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, efectuó el reconocimiento, sin embargo, el pago de las mismas fue realizado por fuera de los términos establecidos en la ley.

El 08 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pero el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A guardó silencio.

Ante la configuración del silencio administrativo, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial. Dicho trámite le correspondió a la Procuraduría 39 judicial II.

La diligencia tuvo lugar el 26 de agosto de 2020, la entidad convocada presentó propuesta conciliatoria, la cual, al parecer consistía en pagar el 85% del valor total de la mora (\$16.002.123), acuerdo que fue aceptado y validado por la Procuradora. El expediente fue remitido para su aprobación.

Estudiado el asunto, reparó el Despacho en los siguientes aspectos:

"En el acta de la audiencia, se consignaron las siguientes manifestaciones: "Apoderada de la entidad convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, quien manifiesta lo siguiente: "De acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG) –(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con CC 10537310 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 20151700111754 de 27/11/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías:29/10/2015

Fecha de pago: 12/08/2016

No. de días de mora: 181

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$18.826.027

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.002.123 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo." (Archivo 4 fls 2 y 3 E.D.)

Al revisar el expediente contenido del acuerdo conciliatorio, el Despacho echo de menos las constancias salariales sobre el ingreso del actor, así como el acta del comité de conciliación que establecía los términos institucionales dispuestos para la aprobación del acuerdo.

Mediante Auto 1325 del 2020, se requirió a las partes el certificado de asignación básica del convocante y el concepto del comité conciliatorio, los cuales no fueron arribados al proceso.

Mediante Auto 1371 de 18 de diciembre de 2020 se decidió improbar el acuerdo conciliatorio, por la falta de pruebas que acreditaran los valores conciliados.

La parte convocante interpuesto recurso de reposición y anexó los desprendibles de pago del año 2016.

Mediante Auto 617 de abril de 2021 se dispuso no revocar la decisión impugnada, al considerar que si bien la parte convocante y el Ministerio Público trataron de subsanar algunas falencias advertidas, aún persistían inconsistencias que impiden la aprobación del acuerdo conciliatorio, tales como:

- El acta de conciliación prejudicial del veintinueve (29) de septiembre de 2020, suscrita por la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no contenía los elementos necesarios para configurar un título que prestara merito ejecutivo, en los términos de los Artículos 13 del Decreto 1716 de 2009, 442 del CGP, 99 y 297 numeral 2 del CPACA. (Archivo 34 fls 7 y 8 E.D.)
- Falta de claridad de la obligación objeto de aprobación en tanto que: i) los días de mora efectiva en el pago de cesantías parciales fue de 196 y no de 181; ii) el ingreso salarial del actor a febrero de 2016 fue de \$ 3.182.743 y no de \$3.120.336; iii) el valor del salario diario (\$ 106.091) x el numero de días en mora (191), arroja un valor indemnizatorio de \$ 20.793 921 y no de \$18. 826.027; iv) el acuerdo conciliatorio en el quantum del 85 % del valor reconocido, se considera en el valor neto de \$ 17.674.761 y no \$ 16.002.123.
- Se indica un ingreso salarial base de \$ 3.69.233 a nombre del Señor Aldeur Guevara, pero los datos anotados no concuerdan con los del convocante.
- Referiere como soporte de certificación salarial la Resolución 2015017001 del 27 de noviembre de 2015, cuando la efectivamente aportada por el actor para acreditar su ingreso, es la Resolución 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015

Concluyó el Despacho que el acta de conciliación, NO ES CLARA en los fundamentos que sirvieron de base para avalar el acuerdo, en tanto que no guarda coherencia entre la propuesta de la entidad convocada con los medios de prueba estimados por el Ministerio Publico con tal finalidad.

Inconforme con la decisión el actor interpuso acción de tutela, tramitada en primera instancia ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, radicada con NUR 19001-23-33-002-2021-00322-00., Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, quien mediante sentencia amparó los derechos fundamentales del actor, oportunamente impugnada por el Despacho, actualmente se encuentra pendiente de decisión por parte del H. Consejo de Estado.

Atendiendo la solicitud de la parte convocante para el cumplimiento del fallo, procede el Despacho a considerar lo pertinente.

2. Orden judicial impartida mediante fallo de Tutela y su cumplimiento.

Mediante sentencia de Tutela el H. Tribunal Administrativo del Cauca dispuso:

"PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.310, vulnerados por la JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

*SEGUNDO. - Dejar sin EFECTOS los autos No. 1371 del 18 de diciembre de 2020 y el No. 617 del 14 de abril de 2021, proferidos por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y ordenará a esa autoridad que profiera una nueva decisión **en la que tenga en cuenta los criterios trazados en esta sentencia.***

TERCERO. - INSTAR a la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Popayán para que en lo sucesivo aplique de manera efectiva los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

CUARTO. - NOTIFIQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVÍESE el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.” (Resaltado fuera de texto)

Dentro de los criterios expuestos por la corporación para el amparo de tutela en favor del actor, se dispuso:

*“Adicionalmente, olvidó la juez sus **poderes dispositivos para pedir aclaración a la Procuraduría**, antes de cargar a las partes en acuerdo, las presuntas irregularidades que en su criterio imposibilitaban aprobar la conciliación, mismas que se advierte son meramente aparentes, porque con la sola confrontación con el acta del comité de conciliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era fácil entender que asistía razón al Ministerio Público al afirmar que la recordada acta no era lesiva ni de la ley ni del patrimonio público.” (Archivo 36 fl 16 E.D.)*

Estimó la H. Corporación que, “... en todo caso, de advertirlo necesario requiera a la Procuradora 39 en Asuntos Administrativos para que aclare los yerros del Acta Conciliatoria...” (ídem)

En consecuencia, atendiendo de manera precisa la orden judicial impartida, como medida previa para proferir una nueva decisión, se solicitará ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, se sirva corregir el acta de conciliación prejudicial expedida el veintinueve (29) de septiembre de 2020, suscrita entre el Señor EDUARDO IGNACION BOLAÑOS SALAMANCA y la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, por cuanto presenta las siguientes imprecisiones:

Al revisar el contenido del acta suscrita por la procuraduría judicial se observan cuatro acápites muy bien delimitados.

i). En el primero se realiza una identificación plena de las partes, la autoridad conciliadora y se hace un breve resumen del trámite surtido.

ii). En la segunda se transcribe textualmente la propuesta presentada por la Entidad convocada.

iii). En la tercera parte se menciona cual fue la posición de la parte convocante, la cual es del siguiente tenor. “*dada la solicitud de suspensión de la entidad convocada y teniendo en cuenta que efectivamente se vislumbra un ánimo conciliatorio, adhiero a la misma. Es todo.*”

iv). En la última parte la Procuradora Judicial expone los fundamentos por los cuales el arreglo al que han llegado las partes se ajusta a Derecho y no resulta lesivo para el patrimonio público. En este acápite del acta es donde se presentan una serie de inconsistencias que fueron advertidas por el Juzgado desde el comienzo del trámite de revisión judicial, relacionadas, entre otras con la asignación básica salarial devengada por el convocante para el año 2016, ya que, en la misma acta de conciliación, se estimaron dos valores diferentes para el tal rubro, a saber:

a. \$ 3.120.336, según propuesta formulada por la Entidad convocada.

- b. \$ 3.690.233, según lo indicado por el Ministerio Público al analizar el acuerdo conciliatorio

Sobre ese primer valor, se menciona en el acta, que para el día de la audiencia de conciliación vía WhatsApp la apoderada de la entidad manifestó la postura del Comité de Conciliación de la Entidad y entre otros aspectos, indicó el valor de la asignación básica aplicable (\$3´120.336), de los días de mora (181), el valor de la sanción por mora (\$18.826.027) y con base en ello estableció el valor de la propuesta para el acuerdo conciliatorio en la suma de \$16.002.123 que corresponden presuntamente al 85% del valor adeudado, se entiende que lo manifestado por la apoderada de la entidad fue transcrito de manera literal en la mencionada acta y por ello puesto entre comillas.

Por otro lado, cuando la Procuradora Judicial efectúa el análisis del acuerdo y sus soportes, señala que el valor del salario devengado por el solicitante es por la suma de \$3,690.233, que los días en mora corresponden a más de 70, que asciende a una sanción de más de \$22,000.000 y que la propuesta equivale aproximadamente al 80%.

Como se observa, no solo fue el valor de la asignación básica del solicitante en la que se presentaba la inconsistencia dentro del acta de conciliación, también en los días de mora, en el valor de la sanción y en el valor de la propuesta, sobre la cual no quedaba claro si correspondía al 85% o al 80%, inclusive el nombre del solicitante es cambiado en algún aparte del acta.

Más allá de que la mayoría de los errores de que adolece el acta de conciliación, puedan haber surgido al hacer la transcripción en un formato de otra acta, como lo indica el juez constitucional, no se expone en este documento el acuerdo logrado por las partes. No se puede confundir la propuesta presentada por la Entidad Convocada con el acuerdo al que se llega entre las partes en presencia del agente del Ministerio Público y que es lo que este debe certificar y recoger en el acta de la conciliación bajo unos parámetros claros.

En lugar de transcribir el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, solo se manifiesta el ánimo del convocante de adherirse a "la solicitud de suspensión de la audiencia de la entidad convocada en razón a que vislumbra un ánimo conciliatorio", pero no se advierte una aceptación expresa y clara sobre tal propuesta y a renglón seguido el ministerio público hace unas consideraciones sobre aspectos que no tienen nada que ver con el caso concreto.

Por las razones expuestas, a efectos de que el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación prejudicial, cumpla con los requisitos para que preste mérito ejecutivo -obligación clara, expresa y exigible-, se solicitará a la procuraduría que corrija los errores advertidos en el acta mencionada y atempere su contenido al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y a los soportes probatorios recaudados, consolidando sin equívocos un documento que configure un título idóneo y claro que preste el mérito ejecutivo, conforme lo exige la ley.

Conforme lo expuesto, y en obediendo de la orden impartida por el juez constitucional, **SE DISPONE:**

PRIMERO- REQUERIR a la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, para que en un término no superior a (15) días contados a partir de la comunicación respectiva, corrija los yerros cometidos en el acta de conciliación prejudicial expedida el veintinueve (29) de septiembre de 2020, suscrita entre el Señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA y la

NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Compartir a la agencia del Ministerio Público el link del expediente digital para que tenga acceso a la información recaudada dentro del proceso.

TERCERO: -NOTIFICAR la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ad42362cd913f3269952cb90ede5fe3fdac033f84291de88535160ab9
1ef6c**

Documento generado en 15/03/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>